

# EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

## DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 17.

Madrid 20 de Diciembre de 1849.

6 rs al mes.

### Sobre las reformas importantes que se anuncian en el ramo de la administracion de justicia.

En el número 30 de noviembre dimos noticia á nuestros lectores de las reformas importantes que se preparan en el ramo judicial, en sentir de casi todos los periódicos, unas próximas á publicarse y otras para la inmediata legislatura. La abundancia de materiales nos impidió entonces, como deseábamos, ocuparnos de ellas, lo cual vamos hoy á hacer.

Entre estas reformas importantes, eran las mas notables—el aumento de tribunales colegiados; el establecimiento de tribunales correccionales; los juicios orales en lo penal; el Tribunal Supremo organizado en tribunal de Casacion; Códigos de procedimientos segun esta organizacion; inamovilidad judicial; organizacion definitiva del ministerio fiseal; fijacion de categoria de los abogados fiseales; supresion de derechos y fijacion de sueldos convenientes á los jueces de primera instancia y á los promotores,

TOMO II.

sustituyendo las clases actuales de papel sellado para indemnizar al Estado; supresion de medias fiestas, prefiriendo tal vez un período fijo de vacaciones en el verano, etc., etc.

Aunque los periódicos que han dado esta noticia, tomándola del *Heraldo*, dicen que se trata de aumentar el número de tribunales colegiados *para disminuir así el número de instancias*, creyendo algunos que este aumento de tribunales colegiados, se refiera á las audiencias ó tribunales de apelacion; nosotros opinamos con otros que mas bien que el aumento de audiencias, debe contraerse al de los juzgados inferiores; porque de otro modo no se conseguiria el fin de que se disminuya el número de instancias. De la polémica suscitada con motivo del anuncio de las mencionadas reformas, unos han espuesto la conveniencia de que se suprimieran la súplica ó revista: otros considera como mejor garantía de acierto el que los negocios se vean y examinen por muchos jueces, que el que se vea y revea por unos mismos hombres; teniendo la multiplicidad de instancias, como un vejámen y un costo inútil, y prefiriendo una sola instancia siempre que

el número de jueces que falláran en ella fuese igual al total que ahora sentencia habiendo tres instancias. En suma, cada cual ha espuesto su opinion, buscando todos, en sus respectivos sistemas y teorías, las mayores garantías de acierto en los fallos, juntamente con las mayores economías posibles.

En nuestra opinion interim no se publica que la reforma á que nos estamos contrayendo, nada podemos asegurar sin exposicion de equivocarnos. Conocemos que la medida es grave, gravísima porque destruye de una vez la actual organizacion de tribunales y asimismo el sistema que rige sobre procedimientos. Por todo lo que solo por ahora nos atreveríamos á aconsejar mucha meditacion y tino en el planteamiento de esta reforma procurando que esté en armonía con nuestro futuro y ansiado Código de procedimientos.

*Juicios orales en lo penal.* Esta reforma la creemos conveniente y de grandes y provechosos resultados en la práctica. Con el procedimiento oral, se les dará mayor celeridad á la sustanciacion y terminacion de las causas criminales, sin que por eso se omitan todas aquellas garantías que deben tener los reos en sus defensas y en la justicia de los fallos que contra ellos se pronuncian. Con nuestro actual sistema de procedimiento escrito en materia penal, no puede ser tan rápido, como se desea, el castigo del culpable, y en vano se esforzará el Gobierno en dictar disposiciones á este fin como la de 4 de julio del presente año, que dicho sea de paso, no deja de estar ocasionando graves perjuicios, aunque en su esencia merezca nuestra sincera aprobacion.

Pero todo esto, así como «el Tribunal Supremo organizado en Tribunal de Casacion» debe ser obra del Código de procedimientos. En él se arreglará la base futura

del tribunal mas alto que existe en la nacion, modelo al que se han de arreglar todos los demas tribunales inferiores, bien sean todos colegiados ó no lo sean.

*Inamovilidad judicial.* En verdad que no se ha hablado mucho de esta reforma en estos últimos tiempos, ni ha sido y es poco suspirada. Hágase pues de una vez, como desean los que anhelan la independencia de la judicatura como consecuencia de su estabilidad. Sobradas veces hemos emitido nuestras ideas respecto á este particular para que nos detengamos en reproducirlas.

*Organizacion definitiva del ministerio fiscal.* Mucho nos alegraremos que esta proyectada organizacion sea final y definitiva. No estamos acordes ni podemos estarlo con las constantes variaciones que sufren en el dia las cosas y las personas. Al ministerio fiscal se necesita darle significacion y representacion propia, si ha de tener el necesario prestigio y la dignidad correspondiente. Mas de una vez hemos dicho, y ahora repetimos con esta ocasion, que al ministerio público es indispensable darle un distintivo correspondiente por el que sea conocido. Al hablar de esto hemos indicado la conveniencia del uso del baston y de la medalla, principalmente de el primero. Creemos que este particular será la principal parte de esta reforma definitiva del ministerio fiscal.

*Fijacion de categoría de los abogados fiscales.* Tambien es conveniente que se fije de una vez la categoría de los abogados fiscales. Sabemos que los de ciertos tribunales están en el dia demasiado recargados de trabajo, y tal vez no seria inoportuno el que se aumentara alguna plaza mas donde hiciese falta para el buen desempeño del servicio. Por lo demas los abogados fiscales de los tribunales superiores y supremos no son en el dia mas que unos oficiales auxi-

liares de los fiscales, que si bien cargan con casi todo el trabajo de estos últimos, están completamente exentos de todo género de responsabilidad.

*Supresion de derechos y fijacion de sueldos á los jueces de primera instancia y á los promotores, sustituyendo las clases actuales de papel sellado para indemnizar al Estado.* Esta es la reforma mas anhelada, acaso la mas importante de todas las que se anuncian y sobre la cual hemos llamado varias veces la atencion del señor Ministro del ramo. Aprobaremos la supresion de derechos, siempre que los sueldos que se fijen á los jueces de primera instancia sean bastantes para darles la independencia y holgura indispensables para el buen desempeño de su grave cargo. Con una buena, suficiente y decorosa dotacion de estos funcionarios, se dará realce y brillo á la judicatura, que tanto debe dársele respeto y consideracion, y se quitará un pretexto al vulgo para que forme malos cálculos y gratuitas y maliciosas suposiciones acerca de la moralidad, rectitud y probidad de los funcionarios públicos. La dotacion de los jueces, tal como está en el dia, no es ni siquiera mediana, atendidos los muchos gastos que tienen que hacer, entre los que se cuentan el sueldo de uno ó dos escribientes para el despacho diurno, los criados indispensables para su buen servicio y decoro, y la manutencion y demas gastos de un regular caballo para las muchas y constantes salidas que tienen que hacer á cualesquiera de los pueblos comprendidos en el rádio de su distrito ó partido judicial en desempeño de sus deberes. Es muy estraño seguramente que la clase mas digna, de mas responsabilidad y mas respetable que se conoce en todos los paises, cual es la judicial, se resienta de los medios necesarios para ocupar

en la sociedad el papel que le corresponde y darse el decoro debido, sin el cual ni hay prestigio ni hay respeto tampoco. Los sueldos que han tenido los llamados jefes de distrito, apenas creados cuando han sido oportunamente estinguidos, y que dicho sea de paso, apenas han dejado huellas de su existencia y los de los alcaldes corregidores que tambien se le asemejan bastante, han sido y son mucho mayores que los que perciben los jueces ordinarios de primera instancia, siendo así que nada tienen de comun, ni la responsabilidad ni el trabajo de los unos, con las de los otros.

Los jueces de *entrada* segun la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y la de 27 de julio de 1838 tienen asignado sobre las respectivas tesorerias de rentas el sueldo de 7,300 rs. vn. anuales: los de *ascenso* el de 8,600: y los de *término*, incluso los de Madrid, el de 11,500.—Ahora bien, cualquiera conocerá que estos sueldos son demasiado escasos para funcionarios públicos como los jueces de primera instancia, que son, á no dudarlo, los primeros y mas indispensables empleados que sirven al Estado. Los requisitos que se exigen por nuestras leyes para desempeñar estos cargos, el trabajo incesante que les rodea, las incomodidades, disgustos, vigiliias y malos ratos por que pasan, y finalmente, y mas que todo, la inmensa y grave responsabilidad ante los hombres y ante Dios que pesa sobre ellos, son causas mas que suficientes para que se les asigne una dotacion bastante en compensacion á tales pérdidas é inconvenientes, con la que puedan atender decorosamente al sostenimiento suyo y de su familia y con la que puedan hacer frente á los incentivos de la venalidad y de la suggestion.

La dotacion de los promotores fiscales

es tan pobre y reducida que con ella sola no pueden decorosamente sostenerse estos funcionarios públicos. Los promotores fiscales de los juzgados de *entrada* gozan, según las leyes que dejamos mencionadas, el sueldo de 3,300 rs.: los de los juzgados de *ascenso* 4,400 rs.: los de los juzgados de *término* 5,500 rs.: y los de Madrid 8,800 reales. Cualquier portero de las diferentes secretarías del Despacho, tienen mas sueldo, y con esto queda dicho todo. De aquí el que esta clase de destinos solo sean servidos por personas vecindadas en las residencias de los juzgados, y que tengan además bienes propios con que mantenerse; siendo muy pocos los que marchan á desempeñar una promotoría á un punto donde no cuentan con otros medios de vivir que con su mezquina dotacion. Verdad es que perciben además los derechos que se les señalan por los aranceles vigentes. Verdad es también que pueden trabajar como abogados particulares, lo cual les está prohibido á los jueces. Pero también es cierto que respecto á los derechos, no todos los que se devengan se perciben; y que, en cuanto á los trabajos y utilidades como letrados, son muy pocos los negocios lucrativos que se ventilan, y tampoco pueden dedicarse á ellos como quisieran porque les roba todo el tiempo de que pueden disponer, los negocios de la promotoría.

*Supresion de medias fiestas, prefiriendo tal vez un periodo fijo de vacaciones en el verano.* Sobre esta reforma hemos oido hablar en diferentes sentidos á diversas personas entendidas en la materia. Hay quien opina que semejante innovacion es á todas luces conveniente y aceptable, y que con ella se economizará mucho tiempo y se abreviarán la sustanciacion de los procesos y litigios, aprovechándose mejor un

periodo junto de suspension en las tareas judiciales, que una multitud de dias dispersos que para nada sirven. Hay quien cree, por el contrario, que este periodo de vacaciones en el verano podrá ser conveniente, particularmente en las Audiencias, para los magistrados, pero no para los subalternos, como son, relatores, escribanos de cámara, etc. Nosotros que creemos que hay un deber en callar cuando no se tiene una plena conviccion de las ventajas de las reformas que se intenten hacer, y que al mismo tiempo no presumimos de vaticinadores, como tantos otros, dejaremos á la esperiencia que nos dé armas ó para defenderlas ó para combatir las.

Antes de concluir este artículo debemos enterar á nuestros lectores de las noticias que hemos adquirido recientemente. Parece que una de las reformas que primeramente se pondrá en práctica, dentro de poco tiempo, será la relativa al papel sellado. Cómo y de qué manera se hará esto, no podemos nosotros decirlo, porque á estas horas es muy probable no lo sepa aún el señor Ministro de Gracia y Justicia; pues aunque esté decidido sobre las bases ó principios generales, no creemos que lo esté sobre los pormenores de esta medida. De todos modos se preparan grandes cosas para el próximo año de 1850; y los que profesan la abogacia y principalmente los señores jueces de primera instancia y promotores fiscales, que por sus respectivos cargos deben estar al corriente de cuanto altera, modifica ó destruye nuestra legislacion y jurisprudencia como principales agentes de la administracion de justicia, creemos no dejarán de tener que aprender y que estudiar, si han de cumplir con sus deberes con la puntualidad y exactitud de que están dando puebas y tiene derecho á esperar de ellos el país.

Proyecto de ley sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion, presentado por el Gobierno al Senado en la sesion de 20 de noviembre del presente año.

En el número de hoy concluimos de insertar el proyecto de ley á que se refiere la cabeza de este artículo y que, por la abundancia de materiales, nos fué imposible publicarlo íntegro, como deseábamos, en el número anterior de nuestro periódico del 10 de diciembre.

Esta era una de las leyes cuya falta era sentida por las personas entendidas en este ramo, y que el Código penal vigente exceptuó de sus disposiciones juntamente con otras, en su artículo 7.º—La dispersion de leyes, reales órdenes, instrucciones y demas disposiciones que constituian la legislacion vigente hasta aquí sobre los delitos de contrabando y defraudacion, hacia imposible su estudio y su ejecucion, y reclamaba una reforma, á mas de que las doctrinas en que se fundaba dicha legislacion habian envejecido en el campo de las teorías. ¿El proyecto de ley de que nos ocupamos ha llenado, ó no, la falta que se experimentaba y las necesidades de nuestros dias sobre este particular? Esta es la pregunta que se ocurre al examinarlo detenidamente, y respecto á la cual, no podemos contestar afirmativamente como deseáramos. El proyecto de ley, en nuestro dictámen, tiene cosas buenas y cosas malas. La parte penal nos parece mejor y preferible á las duras y, en ocasiones, monstruosas correcciones que imponia la ley antigua á los perpetradores de estos delitos, y que, por esta causa, estaban en desuso. Una real orden

del año de 1855 reconoció como demasiado severas las penas que se aplicaban á los delincuentes conforme á la instruccion de 1850 y desde entonces la jurisprudencia ha sido inconexa, vaga, contradictoria é incierta.

En el proyecto de ley, que examinamos, hemos visto mezcladas y confundidas la ley penal de contrabando y defraudacion con la organizacion de la jurisdiccion de la Hacienda pública, lo cual es un defecto de alta monta é indisculpable en nuestros dias, en que precisamente en lo que mas se ha adelantado es, en la separacion de materias diversas y en la estructura de esta clase de trabajos, ó scéase, en el método. Esta es una falta, en las formas, que no deja de ser notable.

Pero lo que mas que nada ha llamado nuestra atencion es la involuercion que se hace de la sustanciacion de estos negocios y de los jueces que han de conocer de ellos. Se suprimen las subdelegaciones de Rentas, y no se estingue el fuero especial de Hacienda, ni se conserva tampoco íntegro como hasta aquí, sino que se escoge un término medio que no reúne ninguna de las ventajas y mejoras que se desean. Se confiere el conocimiento y decision de los delitos de defraudacion y contrabando á la jurisdiccion ordinaria, y alterando las reglas y preceptos establecidos, se dispone que solo el juez de primera instancia de la capital sea el que conozca de todos estos delitos, con exclusion de los demas jueces de las cabezas de partido. Se crea una plaza de promotor fiscal exclusivamente dedicado á los asuntos de esta especie, reconociendo de este modo que un promotor fiscal no puede atender á la vez al despacho de los negocios que le incumben y al de los especiales de Hacienda, y esta medida que con mayor motivo deberia reconocerse en los jueces, no hace alteracion alguna en estos funcio-

narios. Se crea un tribunal de apelacion para todos los procesos de defraudacion y contrabando compuesto de una de las salas de la Audiencia de Madrid, y no se confiere el conocimiento de este recurso, como era natural y lógico, á las respectivas Audiencias del territorio.

No hay duda que la razon que se dá en el preámbulo para hacer semejantes innovaciones es conveniente y poderosa cuando se dice que de esta manera se formará una jurisprudencia uniforme. Nosotros no vemos en el proyecto esa uniformidad que se invoca como causa de esta reforma. No la hay en cuanto á la generalidad de las leyes de diferentes ramos, porque como ya hemos dicho, ni se suprime el fuero especial de Hacienda, ni tampoco se conserva integro. No la hay en cuanto á la organizacion de la jurisdiccion ordinaria que ha de conocer en adelante en éstos asuntos; mediante á que solo los jueces de la capital en primera instancia y la sala de Hacienda en la segunda son los que han de sustanciar y fallar las causas de contrabando.

Dicese en el proyecto que las razones para centralizar el conocimiento de la segunda instancia en la Audiencia de Madrid, y en una sala especial de ella, militan tambien, hasta cierto punto, respecto de los juzgados, y por lo tanto donde haya mas de uno, se deja al Ministerio de Hacienda la designacion del que debe conocer. Estas razones á que se refiere, no son otras, hablando de la conveniencia de limitar la accion judicial en esta materia á determinados juzgados, que la homogeneidad hasta cierto punto indispensable en esta clase de negocios, y los hábitos y las prácticas uniformes, que se crearán adecuadas á la indole particular de los mismos. Nosotros no acertamos dónde se halla esa homogenei-

dad, ni esos hábitos y prácticas uniformes, ni se esplica en qué consiste, como debió hacerse, para que sepamos qué motivos han influido para dejar solamente el conocimiento de estos negocios á los jueces de las capitales y á la sala que se denominará de Hacienda de la Audiencia de Madrid.

En nuestra opinion no habia necesidad de crear esa sola de Hacienda dotando á la Audiencia de tres ministros mas, de un fiscal, de un relator y otro escribano. Bastaba con que hubieran conocido esclusivamente de estos asuntos todos los jueces respectivos en la primera instancia y las Audiencias en la segunda, dejándolos sujetos al fuero comun. Así es que por el proyecto que analizamos, los delitos de contrabando y defraudacion son negocios mistos, sujetos en parte al fuero comun y en parte al fuero administrativo.

Conformándonos con las observaciones emitidas hace poco por un órgano de la prensa, las cuales nos han parecido muy acertadas, y que, con ligeras variantes hemos reproducido en este artículo, diremos por hoy, que el proyecto de ley sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion, lo encontramos mejor que la legislacion que hoy rige en la parte penal, pero no así en cuanto á la organizacion de la Hacienda pública, en lo que nos encontramos con dicho proyecto tan mal ó peor que estábamos.



Las grandes cuestiones prácticas no pueden menos de llamar la atención de las personas entendidas, señaladamente de aquellas que por su cargo ó posición, tienen un interés inmediato en verlas resueltas. Una de estas cuestiones, y acaso la más importante de las que han nacido con el nuevo Código penal, es la que versa sobre el artículo 430 del mismo de que nos ocupamos en el artículo de fondo del número 13 del *Foro Español*. En el número último 10 del actual insertamos unas observaciones muy atendibles que hubo de remitirnos el señor juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, suscriptor á nuestro periódico, en un artículo que dimos publicidad con el nombre de remitido y que por excesiva modestia sin duda no está firmado mas que con iniciales. Hoy tenemos el gusto de insertar otro sobre la misma cuestión que nos ha enviado el señor juez de primera instancia de Ginzo de Limia, suscriptor también á nuestro periódico. Nos complacemos en dar cabida á los indicados remitidos, así por las razones fundadas en que se apoyan, como porque de este modo se esclarecerá una cuestión de inmensa trascendencia que está poniendo en conflicto á otros muchos dignos funcionarios del orden judicial. Hé aquí el

### REMITIDO.

Sres. Redactores de EL FORO ESPAÑOL.

Muy señores míos: En el número 13 de su apreciable periódico, correspondiente al 10 de noviembre último, he visto tratada la cuestión, sobre si el despojo de posesión sin violencia en las personas, hoy usurpación, es un delito público que exige el procedimiento de oficio, y cuál habrá de ser éste.

Conforme con la en mi sentir acertada opinión de Vds., en cuanto á que el despojo de po-

sesión sin violencia en las personas, ó digámosle con el Código penal, usurpación sin estas circunstancias, es un delito público de los no exceptuados del procedimiento de oficio, no así lo estoy ni puedo asentir á que el procedimiento haya de ser ahora el mismo sumarísimo que, antes de regir el Código penal estaba en práctica, sin embargo de la disposición última de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones de él en que Vds. fundan su parecer.

Expresaré los motivos de mi contrario modo de pensar en este particular; y el autor del artículo cuya doctrina en cierto modo voy á impugnar habrá de disimular mi resolución, que no tiene otro objeto que el de buscar luz donde hallo como él oscuridad y motivos de perplejidad.

Concedo que la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal ha dejado en su fuerza y vigor las que antes regían en cuanto al procedimiento, no oponiéndose á las reglas de ella: mas ¿cuáles eran las leyes que determinaban el modo de proceder en el juicio de despojo, sino se quiere dar fuerza de tal á la inconcusa práctica de los tribunales, que bien ó mal fundada en las leyes que establecieron la inmediata y pronta restitución del despojado la adoptaron? Aunque si bien se consultan dichas leyes y se atiende á sus circunstancias, no se pudo sacar de ellas una determinación que autorizara el procedimiento, sin citación ni audiencia del perturbador; pero es cierto que sin su citación ni audiencia se acordaba la restitución, como lo es que el art. 44 del reglamento provisional para la administración de justicia, sancionó el procedimiento sumarísimo para el juicio de despojo. Mas todo esto no obsta si se atiende al propósito y fin de cada disposición.

Las leyes que antes de la publicación del Código penal regían, y aun rigen para alguna cosa, en materia de despojo de posesión, no tuvieron otro objeto principalmente ostensible, que la inmediata y pronta restitución del perturbado; y nunca hasta la publicación del Código penal se consideró como delito público la perturbación de posesión sin violencia en las personas. Empero éste ha establecido una novedad, que yo creo necesita tenerse muy en cuenta, puesto que no solo hay que atender hoy á la restitución del despojado y reparación del daño, sino es á la culpabilidad del despojante ó perturbador (llamado por el

Código usurpador) para la imposición de la pena. Así que siendo la usurpación sin violencia en las personas un delito público que debe perseguirse de oficio, y estando sujeto á una pena, no podrá prescindirse de observar en el procedimiento para su persecución y castigo las mismas reglas que se observan para los demás delitos, reglas precisamente determinadas por el art. 12, el 51 y sus disposiciones del reglamento provisional para la administración de justicia, á las que, indudablemente, en mi sentir, y otras tan terminantemente marcadas para el procedimiento, como sucede en el de contra vagos, pudo aludir la regla 10.<sup>a</sup> de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código al usar la palabra «leyes» pues no parece verosímil que pudieran sus autores considerar como tal, en este caso, la antigua forma ó modo de sustanciar y determinar los juicios de despojo, sin citación ni audiencia del despojante, habiendo de imponerse una pena como la que ahora necesariamente hay que imponer al usurpador.

Además los jueces tienen que dar parte á los tribunales superiores de la incoación de todo procedimiento por la perpetración de cualquier delito público; y siéndolo la usurpación sin violencia en las personas, ya se haya de castigar á consecuencia de acusación de parte agraviada, ya se persiga de oficio al culpable, tienen que cumplir con aquel deber; y yo no aventuraré mucho en asegurar que no habrá un solo tribunal superior que permita á los jueces de primera instancia hacer aplicación de las penas determinadas por el art. 430 del Código, de plano, sin figura de juicio ni audiencia del que haya de sentir la aplicación de ellas.

Es muy notable la falta de un Código de procedimientos, y ella ocasiona conflictos de que es preciso ir saliendo en fuerza de argucias y combinaciones, si no se ha de decir: no acierto ni sé por dónde partir. ¿Cómo, pues, gobernarse en el caso de que me ocupo, conciliando extremos de modo que sin dejarse de dar audiencia al procesado, el juicio sea breve algunas veces ya que, según mi sentir, no pueda ser sumarisimo en la forma que lo era antes? Comprendo que no puede hacerse de otra manera que observando el método de sustanciación establecido para la persecución y castigo de los demás delitos en general hasta el punto de haber recibido al culpable

usurpador la confesión con cargos, y con la acusación fiscal sobreyendo en el procedimiento, si la multa no hubiese de exceder de quince duros y consultando al tribunal superior la providencia: mas prosiguiendo en la causa por todo el trámite del plenario hasta dictar sentencia definitiva, si por no ser estimable la utilidad ha de imponerse multa que, pasando de quince duros, pueda llegar á ciento.

Encuentro motivos de diferencia que establezco en los dos casos que comprende el art. 430 del Código, en que en el primero, aun cuando haya de aplicarse la pena en toda su extensión, y aun cuando por falta de bienes de que poderse hacer efectiva la multa haya el penado de sufrir la prisión correccional por vía de sustitución y apremio, según determina el art. 49 del mismo, ésta no habrá de exceder de treinta días, por lo que debe reputarse la pena leve para sobreyer en la causa, terminado el sumario, en observancia de la disposición 4.<sup>a</sup> del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y de la disposición 11.<sup>a</sup> de la circular del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia que recomienda la observancia de aquella disposición vigente. Y en que en el segundo caso, como la pena, puede llegar á cien duros, y subsidiariamente á doscientos días de prisión correccional, esta pena como mas grave, no puede imponerse en sobreyamiento ni dejarse de conceder al procesado la dilación necesaria del término probatorio para su defensa, porque necesariamente ha de afectar bastante mas á los intereses, y tal vez á la libertad de los penados.

Dado por mi sentir que el procedimiento, á consecuencia de la usurpación sin violencia, tiene que ser el mismo que se observa en el juicio criminal para los demás delitos públicos con las diferencias que dejo establecidas, es consiguiente que el ministerio fiscal tiene que ejercer en él sus funciones, y que el Tribunal superior tiene tambien que revisar la determinación del juzgado, ya sea de sobreyamiento, ya definitiva.

Lo que mas pugna con mi modo de pensar es la pronta é inmediata reposición del despojado ó perjudicado por la usurpación en la cosa de que lo haya sido; y esto es lo que yo no hallo compatible en el segundo caso de haberse de continuar el procedimiento por todos los trámites del plenario hasta definitiva, sino es que la reposi-

cion se acuerde desde luego, resultando la usurpacion sin perjuicio de lo que proceda determinar en definitiva; pero esto no pasa de un parecer muy dudoso para cuyo apoyo no hallo un sólido fundamento; y por lo mismo estoy porque el agraviado espere á la final determinacion de la causa para obtener toda la justa reparacion que se le deba.

Esto sentado, soy con la mayor consideracion de Vds. muy atento suscriptor y S. S. Q. S. M. B.

MATIAS DE MEDINA.

Ginzo de Limia, diciembre 11 de 1819.

En la seccion de parte oficial insertamos hoy la correspondiente á este número y tambien al anterior, que por ser demasiado larga á causa del proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda, no pudimos publicarla íntegra.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Proyecto de ley sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materias de contrabando y defraudacion.*

### TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION DE HACIENDA Y SUS TRIBUNALES.

#### CAPITULO I.

*Disposicion preliminar.*

Artículo 1.º Se suprimen los juzgados de las subdelegaciones de Rentas de la Peninsula é islas adyacentes.

TOMO II.

## CAPITULO II.

*Del contencioso-administrativo.*

Art. 2.º Los Consejos provinciales conocerán de los negocios que están hoy á cargo de las intendencias y subdelegaciones, y tienen el carácter de administrativos cuando pasen á ser contenciosos, observándose lo dispuesto en la ley orgánica de los mismos Consejos y en el reglamento de 1.º de octubre de 1845 sobre el modo de proceder en ellos, y en la presente ley.

Art. 3.º De las decisiones que dictaren los Consejos provinciales se interpondrá recurso de nulidad ó de apelacion-ante el Consejo Real con arreglo á lo dispuesto en dicha ley orgánica y en la forma prescrita por el reglamento de este último Cuerpo de 30 de setiembre de 1846.

Art. 4.º Los negocios de que tratan los dos artículos precedentes que á la publicacion de esta ley penden en las Audiencias territoriales, continuarán en ellas sin hacerse novedad hasta su final decision. Los que pendieren en las subdelegaciones se pasarán á los Consejos provinciales para su continuacion.

## CAPITULO III.

*De los demas negocios que no correspondan al contencioso-administrativo.*

Art. 5.º El conocimiento de los demas negocios no comprendidos en el capitulo anterior corresponderá en cada provincia en primera instancia á los jueces de partido de su respectiva capital; y donde hubiere mas de uno, al que á propuesta del ministro de Hacienda, por la via del ministerio de Gracia y Justicia, el Rey designare. La capital de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian.

Sin embargo, conocerá de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva en la provincia de las islas Baleares el juez de primera instancia del partido de Mahon; en la de Granada el de Motril; en la de Murcia el de Cartagena, y en la de Pontevedra el de Vigo.

Art. 6.º Los escribanos de los juzgados de las subdelegaciones de los pueblos en que resida

el juez de primera instancia que deba conocer, en adelante en conformidad á lo dispuesto en el artículo precedente actuarán esclusivamente en los negocios de Hacienda hasta que en la organizacion definitiva de los juzgados de primera instancia se establezca lo conveniente.

Art. 7.º Los negocios pendientes en los juzgados de las subdelegaciones pasarán para su continuacion al de primera instancia del respectivo partido.

Art. 8.º La jurisdiccion de Hacienda que corresponde actualmente á las reales Audiencias será ejercida en adelante por la de Madrid en la sala de cinco Ministros, que se denominará « Sala de Hacienda, » sin perjuicio de auxiliar á las demas, caso necesario.

Art. 9.º A fin de que los negocios comunes no sufran dilacion ni entorpecimiento, se aumentarán tres plazas de Ministro en la Audiencia de Madrid, un relator y un escribano de Cámara, debiendo tomarse los otros dos Ministros y los dependientes de entre los de la dotacion actual del mismo Tribunal.

El relator disfrutará seis mil reales de sueldo, y cinco mil quinientos el escribano de Cámara, ademas de los derechos de arancel, debiendo cesar el sueldo en el caso que, á juicio del Ministro de Hacienda y despues de lo que acredite la esperiencia por algun tiempo, el importe de los derechos de arancel fuere tal que él solo produzca á dichos subalternos una cantidad suficiente para su dotacion, así como se aumentará el sueldo si los derechos no bastaren al intento.

Art. 10. Todos los negocios de Hacienda pendientes en las Audiencias territoriales seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 11. La Sala de Hacienda y los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de esta clase fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero comun.

Art. 12. Ni los magistrados de la Sala de Hacienda, ni los jueces de primera instancia que conozcan de las causas; tendrán participacion alguna en los comisos, cuya parte ingresará en las arcas públicas.

Los jueces de primera instancia y promotores

fiscales de los juzgados, los subalternos de estos y los de la Sala de Hacienda, percibirán los derechos que les corresponda con arreglo al arancel que rija respectivamente en la Audiencia de Madrid y en dichos juzgados.

Art. 13. Para ejercer el ministerio fiscal en primera instancia, habrá promotores especiales con el sueldo y consideraciones que los otros de los mismos juzgados.

Art. 14. En la Sala de Hacienda ejercerá el mismo ministerio un fiscal especial nombrado por el Rey con el sueldo y consideraciones que el otro fiscal de la Audiencia de Madrid; será el jefe superior inmediato de los promotores del ramo en los juzgados de primera instancia, y ejercerá su oficio con subordinacion al fiscal del Tribunal supremo de Justicia.

Al fiscal de dicha Sala se le asignará la cantidad conveniente para gastos de escritorio, y á fin de que pueda procurarse las manos auxiliares que necesitare para el mejor despacho de su ministerio.

Art. 15. Las propuestas para ministros propietarios y suplentes y fiscal de la Sala de Hacienda; para promotores, fiscales y subalternos, se harán por el ministerio de Gracia y Justicia, previa indicacion á éste por el de Hacienda.

Para el primer nombramiento de las tres plazas de magistrado de nueva creacion se propondrán Ministros actuales ó cesantes con sueldo de los tribunales superiores, debiendo recaer precisamente la eleccion en sujetos de esta última clase para reemplazar Magistrados que fuesen promovidos á dichas plazas.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales se observarán las disposiciones del derecho comun en lo que no esté previsto por la presente ley, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

## TITULO II.

### DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION, Y SUS PENAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De los delitos.*

Art. 17. Son objeto peculiar de esta ley como delitos directos:

1.º El contrabando.

2.º La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.º La sedicion ó resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4.º La falsificacion y suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y escusar los delitos de contrabando ó defraudacion.

5.º El robo ó hurto de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos é instrucciones.

7.º Y cualquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2.º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la compra de ellos, aun cuando sea para el consumo propio, hecha fuera de las dependencias ó espendedurias de la Hacienda pública.

4.º Por la detencion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

5.º Por el transporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

6.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

7.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquier género de transporte y por la simple detencion de dichos efectos dentro de España, antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

8.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquier especie, cuya esportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las fronteras de mar y tierra en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detencion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

9.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

10. Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquier operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó esportacion.

11. Por anclar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por las instrucciones y cargado de géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona inmediata á tierra que se halle señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunios de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

12. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea su cabida y pabellon.

13. Por omitir en los manifiestos, certifica-

ciones y demás documentos que prescriban las instrucciones la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

14. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trashedarla ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trashedo ó alijo del cargamento ó parte de él en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1.º Por la introduccion en territorio español de géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Por alterar en calidad ó cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó facturas que los declaren, siempre que de esta alteracion pudiera seguirse, á no ser descubierta, un perjuicio al Erario que ascienda al 6 por 100 del importe de los derechos que devengue toda la partida de géneros de la misma especie presentados de una vez al despacho por el mismo introductor; y en cuya factura estuviese la alteracion.

3.º Por la conduccion de géneros lícitos sin guias, sellos, marchamos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detentacion de los mismos generos sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan, si no pudiere justificarse de otro modo por el tenedor su procedencia legítima.

4.º Por la esportacion de granos y frutos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida, sin haberlos satisfecho íntegramente, y por la tentativa del mismo justificada por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentós, sin que sus

portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el transporte ó la detentacion.

5.º Por traer en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guias, registros ó certificados de procedencia cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisito indispensable para legitimar la introduccion.

6.º Por defraudar ó intentar eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adendar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vias de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallaren prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.º Por alterar en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestaciones del contribuyente que hayan deservir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Por omitir la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina á que corresponda, previo el requerimiento de la administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Por ocultar cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el impuesto en la referida declaracion, y por faltar en ella á la verdad de los hechos.

10. Por cometer falsedad ó simulacion en los documentos justificativos de los hechos declarados.

11. Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 1.º, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de

contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos tribunales y en el mismo proceso.

## CAPITULO II.

### *De las penas.*

Art. 21. Las penas que señala esta ley á los delitos de contrabando y de defraudacion se aplicarán en mayor ó menor grado, desde el máximo al minimum, segun la importancia de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

2.º La de negociante, comerciante ó mercader.

3.º Que el valor de los géneros aprehendidos ó sobre que verse el proceso pase de dos mil reales si fueren estancados, ó de tres mil si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de seis mil reales en los delitos de defraudacion.

4.º Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

5.º Qué en el acto de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas.

6.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad, resguardo, tropa ó funcionario público que los hubiere perseguido.

7.º Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

8.º Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado contrato de aseguracion.

9.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados tengan los delinquentes fábrica, elaboracion ó almacén ó tienda para la venta.

10.º La reincidencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.º La edad de menos de 14 años en el culpable.

2.º Que no llegue á doscientos reales el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á trescientos si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á seiscientos reales en los casos de defraudacion.

3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.º Del plantío y de las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo de tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

5.º De los géneros licitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Si no hubiere habido aprehension ó no se hubiere aprehendido la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito; se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena comun incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple ni exceda del séstuplo valor del género aprehendido ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena comun en todo delito de defraudacion el comiso del género en que ésta se hubiese cometido ó intentado cometer.

Excepcionanse de estas penas los casos espresamente

dos en los párrafos 7.º, 8.º y 9.º del art. 19 de esta ley.

Art. 27. Los reos de delito de defraudacion sufrirán ademas una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Asi el comiso del género como la imposicion de esta multa se entenderán sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion fueren insolventes, sufrirán por equivalencia de cada mil reales de multa que no pudiesen satisfacer un mes de presidio correccional, sin que nunca pueda esceder de tres años esta pena supletoria.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion concurriere alguna ó algunas de las circunstancias agravantes espresadas en los párrafos 4.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 22, ó la de llevar el culpable armas prohibidas, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, ademas de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos de los delitos conexos que espresa el art. 17 sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 31. En la calificación de los cómplices y encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 32. En todos los procesos sobre delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y ademas cuando lo estimen los tribunales, los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 33. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres si estuvieren aquellos bajo la patria potestad.

Art. 34. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mujeres, si éstas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas.

Art. 35. Las penas de presidio que, segun esta ley, hayan de imponerse á mujeres y menores de

17 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 36. El delito de contrabando y de defraudacion queda esceptuado de los indultos generales.

Los indultos especiales no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellos remitirse ó moderarse otra parte de la condena que la que consista en penas personales ó en la de multas.

## TITULO TERCERO.

### DE LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO Y DE FRAUDACION.

#### CAPITULO I.

*De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.*

Art. 37. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardo de Hacienda pública en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 38. Tendrán ademas obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren infraganti á los delinquentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion y pudiesen realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco á quienes compete este acto preferente. En tales casos podrán reconocer á los delinquentes, arrestarlos y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, asi los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del tribunal competente.

## CAPITULO II.

*Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.*

Art. 39. Para perseguir y aprehender el contrabando podrá el resguardo u otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos, y en la forma que esta ley prescribe.

Art. 40. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Art. 41. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro.

Quando éste se hubiere acordado sin fundamento razonable, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe esta ley, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 42. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquiera especie que sea, será suficiente que en virtud de denuncia, confidencia ó sospecha fundada se acuerde por el jefe de la administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 43. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo para que asista al acto, por sí ó por medio de sus tenientes ó subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 44. Los alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del resguardo no podrán escusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella ne-

gativa ó resistencia, por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del alcalde mismo requerido, siempre que quisiere. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del alcalde sea juzgada en él como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 45. Se declaran espresamente comprendidos entre los edificios que pueden ser reconocidos con las formalidades de esta ley los palacios y sitios Reales, los del Senado y Congreso de Diputados, los templos y lugares sagrados, las casas de comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos, las de la Real servidumbre, las de los magistrados y autoridades civiles y militares, judiciales y administrativas, y las habitaciones y establecimientos de los estranjeros no domiciliados.

Art. 46. Para el reconocimiento de los edificios espresados en el artículo anterior, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al alcalde, se dirigirá al jefe respectivo, á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos presidentes, mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde lo haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresia. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica al reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias estranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se obser-

ven en sus córtés respectivas, y siempre deberá preceder la real autorizacion espedida por el Ministerio de Estado.

En cuanto á casas de extranjeros transeuntes, el aviso prévio para el reconocimiento se dará al cónsul de la respectiva nacion, donde lo hubiere, y donde no al alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará prévio aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto, y sin excusa alguna, nombrará un oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 47. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de éstas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata.

La detencion en caminos públicos y en des poblado solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse éste en cuadrilla, y consistir en géneros estancados ó conocidamente prohibidos la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 48. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones siempre que se hallen en alguno de los casos espresados en los párrafos 11, 12, 13 y 14 del art. 18 de esta ley ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de aduanas, pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su pabellon respectivo.

Art. 49. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se estraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 50. Cuando persiguiendo el resguardo á

los contrabandistas los llevare á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquiera edificio público ó privado donde se refugiaren ó donde introdugeren los efectos del contrabando.

Art. 51. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

## TITULO CUARTO.

### DEL ENJUICIAMIENTO.

#### CAPITULO I.

##### *De las diligencias prévias al proceso.*

Art. 52. En toda aprehension de efectos de contrabando ó defraudacion se estenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, su destino y graduacion.

2.º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.

3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.º La designacion de los efectos aprehendidos, con espresion del número de cargas, bultos ó fardos de sus marcas y números, y del número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se condugeren los efectos.

6.º Las circunstancias particulares que ocurrieren en la aprehension y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el alcalde del territorio, si hubiese concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 53. Acto continuo, y sin mas dilacion que

la inevitable, todo jefe de aprehension conducirá á la residencia del tribunal correspondiente, y pondrá á disposicion de éste, los géneros aprehendidos, las personas de los reos y el acta original de la aprehension, pero constituyendo siempre en depósito provisional los géneros en la oficina de Rentas mas inmediata al sitio de la aprehension.

Lo mismo se hará con las caballerías ó carruajes en que se condujeran los géneros aprehendidos; y en cuanto á los buques, se embargarán custodiándolos con fuerza suficiente.

Art. 54. Cuando la aprehension tuviere lugar en las aduanas ó en las oficinas de Rentas se formará en ellas expediente dirigido á hacer constar de un modo oficial y específico los efectos aprehendidos, que se retendrán en depósito, las personas á quienes sea imputable el delito, y las circunstancias todas del caso.

Si éste ofreciere duda fundada, bien con respecto á la calificación de ser ó no prohibido el género, bien en lo relativo á la facultad de reportarlo que, con arreglo á instrucciones, pueda tener el introductor, ó bien en cuanto á la existencia de un error invencible por parte del mismo, el negocio se ventilará previamente por la administracion para decidir si existe ó no presuncion del delito. Esta decision será privativa del Gobierno supremo ó de la respectiva Direccion general, segun la gravedad de los casos, con vista del expediente y oyendo á la oficina que lo haya instruido.

Pero si la administracion resolviere que existe presuncion de contrabando ó defraudacion, remitirá sin demora el expediente general al tribunal correspondiente, á cuya disposicion quedarán los géneros y los reos. Lo mismo deberá hacerse desde luego cuando no ocurriere duda, y cuando no se trate de casos en que ésta cabe, segun las disposiciones de la presente ley.

Art. 35. Tambien se instruirá expediente en las oficinas respectivas por fraude cometido ó intentado en el pago de contribuciones directas, derechos de consumo ú otro impuesto, en cuya defraudacion no haya efectos que con arreglo á la ley caigan en coniso ó puedan ser aprehendidos.

En este caso el expediente deberá limitarse á la designacion de los hechos y remision de los datos y documentos comprobantes del delito que tuvieron su origen en las operaciones administrativas.

## CAPITULO II.

### *De los procedimientos administrativos.*

Art. 56. Será administrativo el procedimiento sobre delitos de contrabando ó defraudacion á que segun la ley no corresponda una pena pecuniaria superior al valor de mil reales, comprendido el importe de multas y comiso, á no ser que el delito por sus circunstancias mereciere pena personal con arreglo á lo establecido en el título segundo, en cuyo caso deberá procederse siempre judicialmente.

Art. 57. La correccion de los delitos de menor cuantía por contrabando y por defraudacion de la renta de aduanas corresponde al jefe administrativo de la provincia. La de los fraudes de igual cuantía cometidos en las contribuciones directas y en los impuestos sobre consumos toca al jefe inmediato de la oficina de recaudacion donde se descubra el delito. En los pueblos encabezados y en los arrendados será esta atribucion propia del alcalde, siempre que el fraude solo recaiga sobre los derechos que son objeto del encabezamiento ó del arriendo.

Art. 58. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se procederá gubernativamente y de plano; pero arreglándose á las disposiciones de esta ley en cuanto á la imposicion de penas y aplicacion de los comisos.

Las formalidades que los respectivos jefes de administracion han de guardar en estos expedientes se determinarán por el Gobierno en un reglamento; pero siempre se observarán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los expedientes originales se han de archivar íntegros en las oficinas de Hacienda, llevándose en un libro formal registro de ellos, con expresion del nombre y domicilio de los reos, de la especie y cantidad del género aprehendido, del hecho en que consistió el delito y de la pena por él impuesta.

2.<sup>a</sup> Que de todos los fallos gubernativos ha de dar parte detallado el jefe que los dicte á su superior respectivo, y conocimiento inmediato á los aprehensores para que puedan elevar sus quejas á la superioridad gubernativa cuando el fallo les perjudique.

5.<sup>a</sup> Que se ha de dar al reo en el acto de requerirle con el fallo copia autorizada de él, para

que pueda usar de su derecho si se sintiere agraviado.

Art. 59. Las condenas gubernativas que recaigan sobre delitos de menor cuantía se ejecutarán desde luego, aunque con calidad de restitución para el caso en que fueren revocadas.

Los reos podrán reclamar de ellas dentro de los cinco días siguientes al en que conste que se les hicieron saber.

En virtud de esta reclamación, la autoridad administrativa que hubiere entendido en el asunto remitirá con su informe el expediente original al Consejo provincial.

Se interpondrá este recurso en los tres días siguientes al de la notificación de la providencia gubernativa, y admitido que sea, se citará y emplazará al interesado para que dentro de diez días acuda á usar de su derecho.

Al día siguiente de haberse cumplido el término del emplazamiento, el Consejo provincial señalará el en que ha de verificarse la vista, mandando poner de manifiesto el expediente en la secretaría por el término de 48 horas.

La resolución del Consejo provincial causará ejecutoria, escepto en el caso de exceso de poder, en el cual tendrá lugar el recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

### CAPITULO III.

#### *De los procesos de mayor cuantía en primera instancia.*

Art. 60. Habrá lugar á la formación de proceso sobre delitos de mayor cuantía:

1.º Por aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación.

2.º A instancia de parte ó por denuncia del promotor fiscal respectivo.

Art. 61. El proceso empezará por un auto de oficio en que se haga expresión de las causas que impulsan al procedimiento.

Por este auto se mandarán unir al proceso el acta de aprehensión, el expediente remitido por las oficinas de Hacienda cuando de ellas proceda el descubrimiento del delito, y la instancia de parte ó la denuncia del promotor fiscal en su caso respectivo.

Art. 62. Por el mismo acto se acordará reci-

bir declaración á los reos, la cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las 24 horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las 72 siguientes á la del auto de oficio.

También se procederá en los casos de aprehensión á tomar declaración á los testigos presenciales en número conveniente y por el orden de preferencia siguiente:

1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliadores accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehensión.

2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduación. La declaración de los testigos presenciales podrá omitirse en los casos de aprehensión verificada dentro de las aduanas ú oficinas de rentas, si por alguna circunstancia especial no pareciere necesaria para la aclaración de los hechos consignados en el expediente gubernativo que remitan las oficinas.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el juez, y nunca por delegación suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegación en auto formal, con expresión de las causas que legitimen su impedimento, y solo podrá hacerla en el promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que están autorizados para formar sumarias.

Art. 63. En seguida se procederá al reconocimiento, calificación y justiprecio de los géneros, frutos ó efectos aprehendidos, por peritos nombrados de oficio por el juez. En los mismos términos se hará la tasación de las caballerías, carruajes ó buques, cuando con arreglo á esta ley hubieren de ser decomisados.

Art. 64. En todos los casos de contrabando de efectos estancados y de defraudación acordará el juez, como diligencia del sumario, que las oficinas de rentas respectivas liquiden y remitan certificación del valor de los efectos aprehendidos, según el precio de estanco ó del importe de los derechos defraudados ó intentados defraudar, según los aranceles, tarifas é instrucciones.

Art. 65. Reconocidos y tasados los géneros aprehendidos, se constituirán en formal depósito en los almacenes de la Hacienda, bajo la responsabilidad de los alcaldes ó empleados de cualquier clase á cuyo cargo se hallen.

También se constituirán en depósito las caballerías, carruajes y buques; pero las caballerías

se venderán desde luego en pública almoneda, á menos que sus dueños las reclamen aportando su precio, en cuyo caso les serán entregadas, así como también en el de haber afianzado el reo las resollas del juicio.

Art. 66. La Hacienda pública proveerá con sus fondos á la manutención de los presos por estos delitos cuando ellos lo reclamen; pero deberá ser reintegrada de este gasto con los bienes embargados hasta donde alcancen, sin menoscabo de los efectos comisados, y despues de cubiertos el importe de las multas y el pago de las costas procesales.

Art. 67. También se decretará en todo caso, á falta de fianza, el embargo de bienes de los reos, pero limitándolo á la cantidad que se estime suficiente para asegurar las resultas del juicio. Del exceso que en contrario se cometiere serán responsables, el juez en hacer el señalamiento, y los subalternos del juzgado si se escedieren de lo que el juez hubiere prefijado.

Art. 68. Proveerá además el juez la evacuación de citas, exámen de testigos, expedición de exhortos y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetración del delito en todas sus circunstancias y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como también á procurar la captura de estos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles y de abreviar el sumario, en cuanto sea conciliable con la averiguación de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá éste escusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del juez, cuantas preguntas estimare conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, estendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesión á los reos; y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagación que quedan prevenidas, se pasará la causa al promotor fiscal.

Art. 71. Si el promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro de tercero día, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa evacuada la diligencia, formalizará la acusación que corresponda dentro de un término que no esceda de diez días.

Art. 72. En el escrito de acusación será obligación precisa del promotor fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquellos con referencia esplicita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que haga del delito y la pena cuya aplicación solicite.

También deberá hacerse cargo con la debida distinción de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduación de la condena, y clasificar á los reos segun su participación en el delito, comprendiendo en su acusación los conexos para los efectos prevenidos en los arts. 20 y 50 de esta ley.

Art. 73. Del escrito de acusación fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término que no podrá esceder de 10 días para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de 20 si la defensa se hiciere comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosies. Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado si le hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de 5 días.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta 80 días á instancia de parte y por causas graves.

El promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días desde la notifica-

cion del auto de recibimiento á prueba por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citación y asistencia del promotor fiscal y acusador privado, si lo hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. También deberán ser citadas las partes y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza.

Art. 79. Vencido el término de prueba se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará éste por su orden á las partes tan solo para instrucción y por el término improrogable de tres días, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública, y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurren los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio será inexcusable en primera instancia. El reo podrá también asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de los tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó después de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez días.

Art. 82. La sentencia en estos juicios será necesariamente motivada, y se fundará con la posible concesión por medio de considerandos referentes á las cuestiones de hecho y de derecho que el proceso ofrezca.

Art. 83. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por

las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Art. 84. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena; pero en todo caso de esta especie será requisito indispensable que el promotor fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como también que el juez haga en el auto de sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia, y fundándolo con arreglo á lo que se espresa en el art. 82.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudación concurriere un delito conexo.

Art. 85. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que se seguirá en rebeldía con citación de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias, si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales se oirá á los reos, siempre que se presentaren ó fueren habidos y solicitaren la reforma de la sentencia dada en rebeldía.

Art. 86. De la sentencia definitiva dictada en primera instancia podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelación para ante la Sala de Hacienda dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 87. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 84 se conformaren todas, el juez la llevará á efecto; y quedándose con testimonio literal del sumario y censura fiscal remitirá la causa original por conducto del fiscal, de la Sala de Hacienda, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia, ó el de responsabilidad contra el juez ó promotor si procediere.

Si el fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 88. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion, y la providencia en que esta se deniegue ó conceda será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, espresando agravios en el mismo escrito, é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 89. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, se remitirán los autos originales á la Audiencia con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

#### CAPITULO IV.

##### *De la segunda y última sentencia.*

Art. 90. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de espresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrá prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 91. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia, pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera, y pertenecientes á juicio del tribunal, ó cuando se haya denegado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

Art. 92. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entrega-

rá el proceso á las partes solo para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al relator, y señalándose dia para su vista con la brevedad posible.

Art. 93. En cada causa nombrará la Sala de Hacienda un ponente para que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el presidente y ministros de la Sala.

Art. 94. La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes, en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de veinte dias.

Art. 95. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el juez, ya por el oficio fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que resultare culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se le exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por éste se acuerde lo conveniente para que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 96. De la sentencia que se dicte en segunda instancia, cuya sentencia será tambien motivada conforme á lo prevenido en el art. 82, no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

#### CAPITULO V.

##### *De los recursos de casacion.*

Art. 97. El recurso de casacion para ante el Tribunal supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa las reglas de juicio:

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deben ser citados al juicio.

2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.º Por defecto de citacion para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menor que el señalado por la ley.

7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 98. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se esponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 99. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro, ó del Banco de San Fernando ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no esceda de 500 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no esceda de seis dias; y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegáre á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 100. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito, en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal supremo, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 20 dias, contados desde su notificacion.

Art. 101. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.º Si fuere de muerte.

2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é islas adyacentes.

Art. 102. La Audiencia no podrá denegar la

admission del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito ó no haberse propuesto en el término y forma que previene el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admission del recurso de nulidad, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 98 para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 103. Recibida la causa en el Tribunal supremo, se pasará á la Sala primera, y por ésta al fiscal, para que esponga su dictámen, y á petition suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 104. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instruccion de su letrado por un término suficiente, que no esceda de 20 dias.

Art. 105. Devuelta la causa y hecho, si pudiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella, previa citacion de las partes.

Art. 106. A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 107. La sentencia se pronunciará dentro de los diez dias siguientes á la vista.

Art. 108. En la sentencia se hará espresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, esponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 109. Cuando se declare haber lugar al recurso se pasará la causa á la sala segunda, compuesta de distintos ministros y en igual número al que dictó la providencia anterior.

Art. 110. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas del enjuiciamiento, mandará reponer el proceso y lo remitirá á la Audiencia de Madrid para que se prosiga por el juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se reponga.

Si determinare el Tribunal supremo que no se reponga el proceso, se devolverá éste á la Sala de Hacienda de dicha Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 111. Los fallos de la Sala segunda causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 112. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder, siendo pobre. Esta cantidad ó la mitad de ella, en el caso del art. 100, se partirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 113. En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y la Audiencia de Madrid despues de la devolucion de las causas.

## CAPITULO VI.

### *Disposicion comun á los tres capitulos anteriores.*

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por esta ley respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

## TITULO V.

### DE LA RECAUDACION, LIQUIDACION Y DESTINO DEL IMPORTE DE LOS COMISOS Y MULTAS.

Art. 115. En todo caso de contrabando ó defraudacion, ya sea de mayor ó menor cuantía, el

importe del comiso y las multas, luego que se realice, ingresará necesariamente en las respectivas arcas del Estado por via de depósito antes de su distribucion.

Art. 116. La venta de los géneros decomisados se hará en los términos que prevengan las instrucciones, segun los ramos; pero serán condiciones precisas en ella:

1.<sup>a</sup> Que haya precedido mandato judicial que lo disponga.

2.<sup>a</sup> Que se celebre en pública subasta.

3.<sup>a</sup> Que tenga en ella la debida intervencion los aprehensores interesados.

Art. 117. La operacion de liquidar y distribuir el importe del comiso se hará por las oficinas de Hacienda respectivas, cuando el Tribunal lo disponga, en ejecucion de los fallos judiciales.

Esta liquidacion será irrevocable cuando los interesados en ella la consientan sin oposicion; pero si alguno de éstos la reclamare y provocare controversia sobre su exactitud y sobre mejor derecho en la distribucion, la resolucion tocará entonces al Tribunal, á quien las oficinas remitirán al efecto la liquidacion original.

La liquidacion y distribucion de los comisos procedentes de delitos de menor cuantía será exclusivamente administrativa en todas sus incidencias.

Art. 118. El Gobierno formará un reglamento para la distribucion de los comisos, acomodándolo á las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el fondo repartible ha de consistir en el importe liquido de los géneros y trasportes confiscados y de las multas impuestas á los reos, deducidos los gastos indispensables de conservacion y enajenacion.

2.<sup>a</sup> Que de este fondo ha de rebajarse tambien el valor de los derechos de la Hacienda en los casos de defraudacion, si no hubiere otros bienes del reo con que reintegrarlos.

3.<sup>a</sup> Que del mismo fondo se han de pagar las costas procesales en caso de insolvencia de los reos, no pudiendo esceder nunca este abono del valor á que alcanza la octava parte de aquel.

4.<sup>a</sup> Que otra octava parte ha de aplicarse al fisco, como ingreso en las arcas del Erario.

5.<sup>a</sup> Que el resto liquido del fondo repartible ha de destinarse para recompensa de los aprehensores y otros agentes administrativos encargados de la persecucion del contrabando, en los térmi-

nos y con la proporción que el Gobierno determine.

Madrid 26 de Noviembre de 1849.—Juan Bravo Murillo.

No sin razón dijimos en nuestro número del 20 de noviembre al noticiar la ocurrencia de la muerte violenta causada en la persona de Antonio Giner en Alicante, que esperábamos mucho de la actividad y celo que desplegaron en aquella mañana el señor juez de primera instancia don Joaquin María Casaldueiro y el señor promotor fiscal D. Pedro Rubio de Torres. Los resultados han venido á confirmar nuestras esperanzas, á la vez que á demostrar cuánto influye en la pronta administración de justicia el carácter activo y eficaz de celosos funcionarios.

Alicante que vió en la mañana del 28 de octubre el cadáver de Antonio Giner, dando testimonio de que se había cometido un crimen de homicidio, ha visto también que á los 28 días ha recaído el fallo de la ley sobre los culpables.

El martes 27 se ha visto en audiencia pública dicha causa, que á pesar de haberse seguido contra seis reos, se ha sustanciado en tan breve tiempo, y lo hubiera aún sido más corto si los procedimientos en rebeldía contra un reo ausente, no lo hubiesen impedido con el trascurso del término de los pregonos.

Al ocuparnos, aunque ligeramente, de los discursos que se pronunciaron en estrados, diremos que, si en las diferentes ocasiones que hemos oído al activo é inflexible órgano del ministerio público solo pudimos reconocer la templada entereza y razonada energía con que defiende la causa de la vindicta pública, en la última vista hemos tenido un motivo más para conocer cuán perfectamente ha comprendido dicho funcionario el sagrado cargo que le está cometido, al pedir la absolución de Vicente Pastor, contra el que había pedido pena en el escrito de acusación, y cuya inocencia se había patentizado después de las pruebas del plenario, destruyéndose las fundadas presunciones que contra aquel aparecían antes.

« El órgano de la ley—dijo el promotor—debe ser tan imparcial como la ley misma á quien personifica; la voz del ministerio fiscal debe hacerse oír, ora como el temible y espantoso rugido del león de la justicia para aterrar é imponer á los

criminales, ora como el pacífico y consolador arrullo de la inofensiva paloma que viene á batir sus alas sobre la cabeza del inocente, para devolverlo á la sociedad libre de las sombras con que las fatales apariencias de un proceso le tuvieron envuelto. »

El licenciado D. José Bueno, catedrático de Historia en el Instituto de esta capital, siguió al promotor en el uso de la palabra; su discurso en defensa de los cinco acusados fué enérgico, sentido y elocuente: hizo una exposición de sublimes máximas y doctrinas de jurisprudencia criminal contestando con minuciosidad y decoroso brio á varios de los cargos hechos por el ministerio fiscal contra sus defendidos; y demostrando con claras y lógicas reflexiones que la pena pedida no podía aplicarse á los procesados en observancia de la ley: concluyó pidiendo la absolución.

Poco tuvo que decir el abogado D. Francisco de Paula Mota á quien estaba confiada la defensa de Vicente Pastor, pues que no cabía defensa donde faltaba ataque, toda vez que el promotor fiscal se había anticipado á pedir la absolución de su defendido, tendiendo una mano al inocente mientras que perseguía con la otra á los culpables.

Acto continuo de concluirse la vista dictó el señor juez la sentencia. En la acusación se pedía el grado medio de la prisión mayor con arreglo al art. 525 del Código, y el señor juez ha impuesto el máximo de la prisión menor, ó seis años.

No queremos terminar este artículo sin decir que la publicidad de las audiencias, á la vez que sirve para justificar los fallos de los tribunales, ofrecen la sublime perspectiva de ver á esos sacerdotes espositores de las leyes, á los profesores de la noble ciencia del derecho ejercer su más preciosa misión, procurando el acierto en la administración de justicia, la instrucción del pueblo y la aversión al crimen.

### ADVERTENCIA.

**Los señores cuya suscripción concluye en fin del presente mes, se servirán renovarla si no quieren sufrir interrupción en el recibo de este periódico.**